

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. No. 2015-00775

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la petición del apoderado judicial de algunos herederos reconocidos en esta causa, en la cual solicitan la entrega de unos semovientes que les fueron adjudicados en el trabajo de partición; teniendo en cuenta además, que más de la mitad de dichos bienes han sido objeto de ventas, cuyos dineros han sido entregados a todos los herederos conforme su derecho alícuota reconocido en este sucesorio.

Para resolver se considera,

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso, que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este Código.

El artículo 308 del C.G.P indica: *"Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso."*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien".* (Subraya fuera del texto).

*3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien. Así mismo, el artículo 39 ibídem, señala que el objeto de la comisión deberá indicar con precisión y claridad su objeto.*

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que los semovientes inventariados (ganado, ovinos y equinos) y posteriormente adjudicados a los herederos, sumaron un total de 358 animales avaluados en la suma de (\$453.950.000); de los cuales se han realizado ventas parciales por valor de (\$287.835.536).

De los animales relacionados en el petitorio del cual se solicita su entrega o posterior valor en dinero, no se señala cuáles de ellos corresponden a los semovientes adjudicados a los herederos, dado que los mismo contienen unas características y valores distintos a los inventariados por tanto no es posible determinar que se traten de los mismos bienes, y por ende no puede dejarse al arbitrio del peticionario su identificación y posterior avalúo, dado que la entrega de dichos bienes corporales debe estar ceñida conforme a lo que fue adjudicado en sede partición y con mayor razón cuando lo pretendido con la petición de entrega corresponda solo a semovientes (vacas paridas, vacas escoterías, novillos y terneros), que al no especificarse el género y especie de los animales que fueron objeto de venta, también se debió incluir en la entrega los animales ovinos y equinos que fueron distribuidos en la partición y adjudicado en común y proindiviso a los herederos.

En consideración a lo anterior, previo a librar el respectivo despacho comisorio para ordenar la entrega de los bienes solicitados, se requiere al peticionario se sirva aclarar su petición, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario